

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100140030-22-2021-00959-01
ACCIONANTE: JOSÉ CEDIEL SANTANA PERAZA
ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada por el accionante JOSÉ CEDIEL SANTANA PERAZA contra la sentencia del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C., mediante la cual se negó el amparo del derecho constitucional fundamental del hábeas data a JOSÉ CEDIEL SANTANA PERAZA.

ANTECEDENTES

El accionante, acudió a la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de su derecho fundamental al hábeas data; el cual consideró fue vulnerado por la sociedad accionada BANCO DAVIVIENDA S.A. al no cambiarle la calificación de endeudamiento global de "C" a "A".

*Primeramente, se tiene que el accionante le incumplió al BANCO DAVIVIENDA S.A las obligaciones número 5.800****3497 y 6500****8258, que derivó en una mora de 55 días en enero del año en curso, y otra mora de 151 días de octubre del año 2018. En enero hogañño, el accionante realizó todos los pagos adeudados y para la fecha de interposición de la acción constitucional que nos ocupa, se encuentra el día.*

*Considera el accionante que ante la mora generada por las obligaciones ya referenciadas cumplió con su castigo en el mes de abril, pues en lo que concierne con la obligación 5.800****3497 permaneció 110 días reportado, y respecto a la obligación 6500****8258 permaneció 302 días que finalizaran en julio de 2019.*

Actualmente, el accionante tiene una calificación C, la cual no ha cambiado pese a las solicitudes que ha elevado ante la entidad bancaria. La misma que le indicó que, los días de mora causados configuran la calificación de endeudamiento global tipo C. Igualmente le informan que esta calificación es independiente de la permanencia ocasionada por la Mora del producto. La

categoría C equivale a "riesgo apreciable" categoría en la cual se califican aquellos créditos que presentaron insuficiencias en la capacidad de pago del deudor y comprometieron el normal recaudo de las obligaciones.

El accionante afirma que lo anterior no es cierto, por cuanto desde enero del año en curso, no se han generado nuevas moras y por tanto considera que su calificación debería ser categoría A "riesgo normal"; pues a su parecer, los créditos que recaen en él reflejan una atención apropiada tal como sus Estados financieros y demás información crediticia.

Posteriormente, el accionante acudido a entidades bancarias como lo son Itaú Davivienda, Colpatria y el Banco caja social, los cuales le han negado todo tipo de crédito como consecuencia de su calificación C, aun cuando este aporta los respectivos paz y salvo; sin embargo, las centrales de riesgo mantienen la calificación negativa.

Ahora, en lo que toca con la respuesta que dio la entidad accionada el 16 de mayo del año en curso, se tiene que le señalaron al accionante que el reporte negativo se compone de 2 partes, (i) una es el reporte que se produce mes a mes y (ii) otra la calificación de endeudamiento trimestral. Las permanencias en las centrales de riesgo como CÍFIN y DATACRÉDITO son asignadas de manera individual por cada obligación desde el momento en que se reporta el pago de la respectiva mora. Lo anterior de conformidad con la ley "Habeas Data", que establece que si la mora es menor a 2 años, la permanencia es el doble de tiempo de mora - si la mora es igual o mayor a 2 años la permanencia máxima es de cuatro años, y atendiendo el caso en particular le enseñan la altura de las moras respectivas

No. Producto	Altura de mora	Corte de facturación
5800***3497	55 días	Enero de 2021
	54 días	Diciembre de 2020
	146 días	Octubre de 2018
4471***6690	37 días	Febrero de 2019
	132 días	Octubre de 2018
6500***8258	57 días	Febrero de 2019
	151 días	Octubre de 2018

Así las cosas, el BANCO DAVIVIENDA S.A considera que las anotaciones o reportes negativos han cumplido la permanencia establecida y actualmente presentan reporte negativo. Seguidamente afirmó que la circular 022 del mes de julio de 2008 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia implementó un nuevo modelo de referencia para determinar la calificación de las obligaciones de los clientes que han suscrito créditos con las sociedades, el cual señala que se tendrá en cuenta el hábito de pago de los productos durante los últimos 36 meses.

En concreto, el BANCO DAVIVIENDA S.A le indicó que dada la mora alcanzada

con las obligaciones referencias, se generó una calificación de endeudamiento tipo C para los trimestres de septiembre y diciembre del año 2020. No obstante señala que esta calificación es independiente de la permanencia ocasionada por la mora del producto, y no es posible hacer una modificación de la información reportada pues ésta se encuentra diligenciada en debida forma. En virtud del anterior, consideran que al accionante no se le vulneraron sus derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre.

LA DECISION IMPUGNADA

El JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C., mediante Sentencia de fecha 6 de septiembre del año en curso, NEGÓ a JOSÉ CEDIEL SANTANA PERAZA el amparo de su derecho constitucional fundamental del hábeas data.

Primeramente, indicó el a quo, que la acción constitucional de tutela del artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona podrá reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, en el escenario en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos específicos y solo prosperará cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Seguidamente, indicó la procedencia de la acción de tutela instaurada, determinando si el accionante estaba en situación de subordinación o indefensión respecto de la sociedad accionada, a lo que concluyó que efectivamente el accionante se encuentra en condición de cliente financiero lo que supone una relación de dependencia con su entidad acreedora. Del mismo modo a crédito que se cumplió con el principio de subsidiariedad, inmediatez lo que supone que se cumplieron con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, en este caso contra particulares.

Descendiendo al caso en concreto, el accionante alegó estar al día respecto de sus obligaciones crediticias con la entidad financiera accionada Banco Davivienda S.A, por lo que considera que la calificación correcta deber ser A y no la reportada en la calificación de endeudamiento global C.

En este punto, el a quo trajo a colación la circular 022 expedida por la Superintendencia financiera de Colombia la cual dispone:

1. Se precisa en el numeral 1.3.2.3.2 del capítulo II que las metodologías que adopten las entidades para llevar a cabo el seguimiento y control de los créditos se deben fundamentar, entre otros criterios, en la información financiera del deudor o información alternativa que permita conocer adecuadamente su situación financiera y su comportamiento crediticio en otras entidades.
2. Se modifica el literal b) del numeral 2.2 del capítulo II con el fin de ajustar la tabla de homologación de las calificaciones para las categorías de reporte "A" y "B", de forma tal que se corrija el efecto de subestimación en el indicador de cartera de riesgo.
3. Se aclara en el numeral 2.2.3 del capítulo II que para la evaluación de la cartera de créditos, las entidades deben considerar, entre otros aspectos, las instrucciones relativas a la etapa de otorgamiento, seguimiento y control (nums. 1.3.2.3.1 y 1.3.2.3.2). Así mismo, se precisan los casos en los cuales las entidades deberán evaluar y recalificar la cartera de créditos.
4. En el numeral 2.2.4 del capítulo II, se modifican las reglas de alineamiento señalando los criterios que deben atender las entidades para cumplir dicha obligación.
5. Se modifican los numerales 4.1 a 4.6 del anexo 3 con el fin de precisar que las condiciones señaladas en cada categoría para que un crédito sea clasificado en la misma son condiciones objetivas mínimas.

Del mismo modo, expuso el modelo de referencia para cartera de consumo - MRCO:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CAPITULO II – REGLAS RELATIVAS A LA GESTIÓN DEL RIESGO CREDITICIO

Página 1

ANEXO 5

MODELO DE REFERENCIA PARA CARTERA DE CONSUMO - MRCO

- Consideraciones generales

El presente Anexo incorpora el Modelo de Referencia de Cartera de Consumo diseñado por la SFC, el cual se empleará para la evaluación y supervisión de los modelos internos presentados por las entidades y para la constitución de provisiones de acuerdo con el numeral 1.3.3.2.

La fecha de aplicación obligatoria del presente modelo de referencia para las entidades será el 1° de julio de 2008 con excepción de aquellas que a dicha fecha cuenten con un modelo interno no objetado.

1. EL MODELO DE OTORGAMIENTO

Todas las entidades obligadas a implementar el SARC que tengan cartera de consumo, deben establecer un modelo de otorgamiento de crédito que permita clasificar y calificar según el riesgo a los potenciales sujetos de crédito, considerando como mínimo lo establecido en el numeral 1.3.2.3.1 del presente capítulo.

2. SEGMENTOS DEL MRCO

Los procesos de segmentación y discriminación de los portafolios de crédito y de los posibles sujetos de crédito, deben servir de base para la estimación de las pérdidas esperadas en el MRCO. Así, el modelo de referencia para cartera de consumo MRCO se basa en segmentos diferenciados según los productos y los establecimientos de crédito que los otorgan, con el fin de preservar las particularidades de los nichos de mercado y de los productos otorgados.

Los siguientes son los segmentos definidos para el MRCO:

- a) CFC-Automóviles: Créditos otorgados por las Compañías de Financiamiento Comercial (CFC) para adquisición de automóviles.
- b) CFC- Otros: Créditos otorgados por las Compañías de Financiamiento Comercial (CFC) para adquisición de bienes de consumo diferentes a automóviles. En este segmento no se incluyen las tarjetas de crédito.
- c) General-Automóviles: Créditos otorgados por establecimientos de crédito diferentes a las Compañías de Financiamiento Comercial (CFC) para adquisición de automóviles.
- d) General-Otros: Créditos otorgados por establecimientos de crédito diferentes a las Compañías de Financiamiento Comercial (CFC) para adquisición de bienes de consumo diferentes a automóviles. En este segmento no se incluyen las tarjetas de crédito.
- e) Tarjeta de Crédito: Crédito rotativo para la adquisición de bienes de consumo que se utiliza a través de una tarjeta plástica. En este segmento no se establece diferenciación por tipo de entidad.

3. DEFINICIÓN DE INCUMPLIMIENTO EN EL MRCO

El incumplimiento en el MRCO se establece a partir de los casos descritos en el literal b del numeral 1.3.3.1 del presente capítulo.

4. CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL RIESGO CREDITICIO

4.1. CATEGORÍAS DE RIESGO Y CRITERIOS MÍNIMOS PARA LA CALIFICACIÓN

Los contratos de cartera de consumo deben calificarse en una de las siguientes categorías de riesgo crediticio, según las definiciones que a continuación se establecen:

4.1.1 Categoría "AA": Los créditos calificados en esta categoría reflejan una atención excelente. El análisis de riesgo sobre el deudor refleja una capacidad de pago óptima y un comportamiento crediticio excelente que garantiza el recaudo de la obligación en los términos convenidos.

Las siguientes son condiciones objetivas mínimas para que un crédito tenga que estar clasificado en esta categoría:

- Los créditos nuevos cuya calificación asignada al momento de otorgamiento sea "AA".

Variables de comportamiento anual: Para la construcción de esta variable los establecimientos de crédito deben considerar las alturas de mora alcanzadas por el cliente dentro del segmento correspondiente en los tres últimos cortes de trimestre anteriores al momento de la calificación. Por corte de trimestre se entiende los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Por ejemplo:

Si el cliente se califica en marzo del presente año, se deben considerar las alturas de mora del año inmediatamente anterior correspondientes a los meses de diciembre, septiembre y junio.

Si el cliente se califica en abril del presente año se deben considerar las alturas de mora correspondientes a los meses de marzo del presente año, y diciembre y septiembre del año anterior.

Si el cliente se califica en mayo del presente año se deben considerar las alturas de mora correspondientes a los meses de marzo del presente año, y diciembre y septiembre del año anterior.

Para realizar este cálculo se debe asignar a cada altura de mora los valores mostrados en la siguiente tabla y una vez asignados se deben sumar.

Grupo de altura de mora	Valor
Mora ≥ 0 días y ≤ 30 días	10
Mora ≥ 31 días y ≤ 60 días	20
Mora ≥ 61 días y ≤ 90 días	30
Mora ≥ 91 días y ≤ 120 días	40
Mora días ≥ 121 días	50

a) Si el cliente cuenta con la información de mora para los tres trimestres requeridos la variable toma los siguientes valores:

CAR (Comportamiento Anual Regular): Toma el valor 1 si la suma de los valores para los tres trimestres es igual a 50 o 60 y cero si no.

CAM (Comportamiento Anual Malo): Toma el valor 1 si la suma de los valores para los tres trimestres es mayor a 60 y cero si no.

b) Si el cliente cuenta con información de mora tan solo para dos de los trimestres requeridos la variable toma los siguientes valores:

CAR (Comportamiento Anual Regular): Toma el valor 1 si la suma de los valores para los dos trimestres es igual a 30 o 40 y cero si no.

Así las cosas, y una vez relacionó la normatividad vigente con el caso en concreto, se tuvo que para efectuar la calificación objeto de esta disyuntiva, se tuvieron en cuenta los 3 últimos cortes de los trimestres inmediatamente anteriores al momento de la calificación, por tanto, y en atención a lo comunicado por la entidad accionada, la calificación C es la correcta, toda vez, que la "altura de Mora" registró el comportamiento de 146, 132 y 151 días en los créditos con la sociedad Davivienda S.A.

Es por lo anterior que no se acreditó la vulneración del derecho fundamental al Habeas data y finalmente negó el amparo solicitado.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el accionante JOSE CEDIEL SANTANA PERAZA formuló impugnación contra la decisión del a quo, basado en los siguientes términos:

Primeramente y como argumento principal afirmó que la mora de la que hablan en el fallo es de 146, 132 y 151 días para el mes de octubre de 2018, y de conformidad con el fallo, se deben tener en cuenta los últimos cortes de trimestres anteriores para la calificación, por lo tanto indica el accionante que para enero de 2021 sólo contaba con una mora de 55 días dentro de uno de los créditos, y para marzo, junio, y septiembre del año en curso ninguna mora. De la misma forma señala que la circular 22 de 2008 indica que por corte de trimestres entiende los meses de marzo junio septiembre y diciembre, por lo que en la situación en particular se deben tomar los meses de diciembre de 2020, marzo y junio de 2021.

"c) Si el cliente cuenta con información de mora tan solo para uno de los trimestres requeridos la variable toma los siguientes valores: CAR (Comportamiento Anual Regular): Toma el valor 1 si el valor asignado al trimestre es igual a 20 y cero si no. CAM (Comportamiento Anual Malo): Toma el valor 1 si el valor asignado al trimestre es mayor a 20 y cero si no."

Por lo que al tenor de lo indicado por la circular traída a colación, considera el accionante se está haciendo la calificación erróneamente.

Finalmente, indica el actor que para el caso que nos atañe debe primar la regla general sobre la particular, es decir la ley del Habeas Data sobre la circular de la Superintendencia, pues no hacerlo, deriva en que continúe el reporte negativo que le impide acceder al sector financiero, aún cuando sus obligaciones se encuentran al día. De este modo concluye solicitando al ad quem revoque la decisión, y se le ordene al Banco Davivienda S.A corregir la calificación de endeudamiento global, que le permita tener una vivienda digna accediendo a los servicios financieros.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

En primer lugar resulta conveniente precisar que la decisión aquí impugnada negó la referida acción constitucional presentada por el Sr. José Cediél Santana Peraza con fundamento en que consideró que no se ha vulnerado el derecho fundamental al Habeas Data como quiera que, la calificación de endeudamiento global C, resulta concordante con la información allegada respecto de la "altura de la mora" en los créditos que el accionante mantuvo con la sociedad Banco Davivienda S.A.

Por tanto, debe determinarse en esta instancia, si como lo indicó el JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C., se encuentra acreditado que ciertamente, la calificación de endeudamiento global C que recae en el accionante es correcta, en relación con el caso que nos atañe.

Como primera medida, cabe resaltar que en el escrito de impugnación, el accionante afirmó que no ampararse la protección de sus derechos, se le estaría vulnerando el derecho a tener una vivienda digna, no obstante, no aportó prueba alguna que acredite dichas circunstancias y/o afirmaciones.

Ahora, descendiendo a la situación particular del señor JOSÉ CEDIEL SANTANA PERAZA, se debe indicar inicialmente que la ley 1266 de 2008 "Habías data" establece los lineamientos referentes con la permanencia de la información en las centrales de riesgo así:

Artículo 13: permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

PROCESO No.: 1100140030-22-2021-00959-01
ACCIONANTE: JOSÉ CEDIEL SANTANA PERAZA
ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Respecto de sus productos con la sociedad accionada se tiene la siguiente altura de mora:

No. Producto	Altura de mora	Corte de facturación
5800***3497	55 días	Enero de 2021
	54 días	Diciembre de 2020
	146 días	Octubre de 2018
4471***6690	37 días	Febrero de 2019
	132 días	Octubre de 2018
6500***8258	57 días	Febrero de 2019
	151 días	Octubre de 2018

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que esta información reposa en el acervo probatorio recaudado en el trámite de la referencia, en concordancia con la normatividad ya relacionada, observa el despacho que los productos crediticios traídos a colación y sus días de mora cumplen con la permanencia establecida y por tanto es la calificación individual C la que le corresponde al señor José Santana.

Igualmente, la Superintendencia financiera de Colombia expidió la circular 022 en julio del año 2008, la cual creo un nuevo modelo de referencia que permita determinar la calificación de las obligaciones de los clientes, estableciendo que se tendrán en cuenta los hábitos de pago durante los últimos 36 meses. Así:

- *"Se precisa en el numeral 1.3.2.3.2 del Capítulo II que las metodologías que adopten las entidades para llevar a cabo el seguimiento y control de los créditos se deben fundamentar, entre otros criterios, en la información financiera del deudor o información alternativa que permita conocer adecuadamente su situación financiera y su comportamiento crediticio en otras entidades.*
- *Se aclara en el numeral 2.2.3 del Capítulo II que para la evaluación de la cartera de créditos, las entidades deben considerar, entre otros aspectos, las instrucciones relativas a la etapa de otorgamiento, seguimiento y control (nums. 1.3.2.3.1 y 1.3.2.3.2). Así mismo, se precisan los casos en los cuales las entidades deberán evaluar y recalificar la cartera de créditos.*
- *Como resultado del proceso de actualización del Modelo de Referencia de Cartera Comercial –MRC-, se modifica el numeral 5 del Anexo 3 con el fin de establecer las nuevas matrices que las entidades deben tener en cuenta para la asignación de la probabilidad de incumplimiento de sus deudores.*

En estricta observancia de lo anterior, los precedidos apartados de la circular básica contable y financiera 100 DE 1995 disponen:

- *1.3.2.3.2. ETAPA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL. La etapa de seguimiento y control supone un continuo monitoreo y calificación de las operaciones crediticias acorde con el proceso de otorgamiento.
<Inciso modificado por la Circular 22 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>
Los procesos que se adopten deben contener metodologías y técnicas analíticas que permitan medir el RC inherente a una operación crediticia y los futuros cambios potenciales en las condiciones del servicio de la misma. Tales*

metodologías y técnicas se deben fundamentar, entre otros criterios, en la información relacionada con el comportamiento histórico de los portafolios y los créditos; las características particulares de los deudores, sus créditos y las garantías que los respalden; el comportamiento crediticio del deudor en otras entidades y la información financiera de éste o información alternativa que permita conocer adecuadamente su situación financiera; y las variables sectoriales y macroeconómicas que afecten el normal desarrollo de los mismos.

- 2.2.3. PERIODICIDAD DE LA EVALUACIÓN. <Numeral 2.2.3 modificado por la Circular 22 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>
Como regla general dentro de todo SARC las entidades deben evaluar permanentemente el riesgo de su cartera de créditos introduciendo las modificaciones del caso en las respectivas calificaciones cuando haya nuevos análisis o información que justifique dichos cambios, atendiendo las políticas establecidas por cada entidad, así como lo dispuesto en los numerales 1.3.2.3.1 y 1.3.2.3.2 del presente capítulo.

*En este punto, en cumplimiento de la circular externa 022 de 2008, así como de la ley 1266 de 2008, en relación con los hechos incoados, se puede determinar que el crédito 5800****3497 alcanzó una altura de mora de 55 días, esto comprende el corte de diciembre de 2020 y enero del año en curso; del mismo modo la calificación C es para los trimestres de diciembre de 2020 marzo y junio de 2021. No se está desconociendo que las obligaciones para la fecha de presentación de esta acción constitucional se encuentran al día, sin reportes de mora; ello sin perjuicio de la aplicabilidad de lo dispuesto en el CAPÍTULO 2 - REGLAS RELATIVAS A LA GESTIÓN DEL RIESGO CREDITICIO - ANEXO 5 - MODELO DE REFERENCIA PARA CARTERA DE CONSUMO MRCO*

3. DEFINICIÓN DE INCUMPLIMIENTO EN EL MRCO

El incumplimiento en el MRCO se establece a partir de los casos descritos en el literal b del numeral 1.3.3.1 del presente capítulo.

| 4. CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL RIESGO CREDITICIO

| 4.1. CATEGORÍAS DE RIESGO Y CRITERIOS MÍNIMOS PARA LA CALIFICACIÓN

Los contratos de cartera de consumo deben calificarse en una de las siguientes categorías de riesgo crediticio, según las definiciones que a continuación se establecen:

4.1.1 Categoría "AA": Los créditos calificados en esta categoría reflejan una atención excelente. El análisis de riesgo sobre el deudor refleja una capacidad de pago óptima y un comportamiento crediticio excelente que garantiza el recaudo de la obligación en los términos convenidos.

Las siguientes son condiciones objetivas mínimas para que un crédito tenga que estar clasificado en esta categoría:

- Los créditos nuevos cuya calificación asignada al momento de otorgamiento sea "AA".

PROCESO No.: 1100140030-22-2021-00959-01
ACCIONANTE: JOSÉ CEDIEL SANTANA PERAZA
ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Variables de comportamiento anual: Para la construcción de esta variable los establecimientos de crédito deben considerar las alturas de mora alcanzadas por el cliente dentro del segmento correspondiente en los tres últimos cortes de trimestre anteriores al momento de la calificación. Por corte de trimestre se entiende los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Por ejemplo:

Si el cliente se califica en marzo del presente año, se deben considerar las alturas de mora del año inmediatamente anterior correspondientes a los meses de diciembre, septiembre y junio.

Si el cliente se califica en abril del presente año se deben considerar las alturas de mora correspondientes a los meses de marzo del presente año, y diciembre y septiembre del año anterior.

Si el cliente se califica en mayo del presente año se deben considerar las alturas de mora correspondientes a los meses de marzo del presente año, y diciembre y septiembre del año anterior.

Para realizar este cálculo se debe asignar a cada altura de mora los valores mostrados en la siguiente tabla y una vez asignados se deben sumar.

Grupo de altura de mora	Valor
Mora >=0 días y <=30 días	10
Mora >=31 días y <=60 días	20
Mora >=61 días y <=90 días	30
Mora >=91 días y <=120 días	40
Mora días >=121 días	50

a) Si el cliente cuenta con la información de mora para los tres trimestres requeridos la variable toma los siguientes valores:

CAR (Comportamiento Anual Regular): Toma el valor 1 si la suma de los valores para los tres trimestres es igual a 50 o 60 y cero si no.

CAM (Comportamiento Anual Malo): Toma el valor 1 si la suma de los valores para los tres trimestres es mayor a 60 y cero si no.

b) Si el cliente cuenta con información de mora tan solo para dos de los trimestres requeridos la variable toma los siguientes valores:

CAR (Comportamiento Anual Regular): Toma el valor 1 si la suma de los valores para los dos trimestres es igual a 30 o 40 y cero si no.

Por tanto, resulta inadmisibile pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos. En ese sentido, observa el despacho que igualmente el accionante podrá acudir a la Superintendencia Financiera, toda vez que esta entidad es quien vigila establecimientos de crédito, aseguradoras, administradoras de pensiones y cesantías, fiduciarias, intermediarios de valores, portafolios de inversión y conglomerados financieros.

A su vez el defensor del consumidor financiero en el ejercicio de sus competencias, en concordancia con la ley 640 de 2001, está llamado a atender de manera oportuna y efectiva a los consumidores financieros de las entidades correspondientes, y conocer y resolver en forma objetiva y gratuita para los consumidores, las quejas que estos le presenten, dentro de los términos y el procedimiento que se establezca para tal fin, relativas a un posible incumplimiento de la entidad vigilada de las normas legales, contractuales o procedimientos internos que rigen la ejecución de los servicios o productos que ofrecen o prestan, o respecto de la calidad de los mismos.

Este defensor del consumidor financiero también tiene facultades para actuar como conciliador entre los consumidores financieros y la respectiva entidad vigilada. De hecho, el consumidor financiero y la entidad vigilada podrán poner el asunto en conocimiento del respectivo Defensor, indicando de manera explícita su deseo de que el caso sea atendido en desarrollo de la función de conciliación. Esta conciliación prestará mérito ejecutivo, tendrá efectos de cosa juzgada, y dará la facultad de hacerla exigible por las vías legales respectivas. El defensor podrá ser vocero de los consumidores financieros ante la respectiva entidad vigilada, cuando estos así lo requieran.

PROCESO No.: 1100140030-22-2021-00959-01
ACCIONANTE: JOSÉ CEDIEL SANTANA PERAZA
ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo anterior, también es claro que el señor JOSÉ CEDIEL SANTANA PERAZA cuenta con otros mecanismos, en los cuales podrá discutir la legalidad de negatividad de cambio en la calificación de endeudamiento global reportando "C".

Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones, y por lo señalado en precedencia, advierte este Estrado Judicial, que, de conformidad con lo probado en el trámite de la presente acción constitucional, el señor JOSÉ CEDIEL SANTANA PERAZA, no acreditó el menoscabo de los derechos presuntamente vulnerados y en consecuencia, se procederá a confirmar la decisión impugnada, por los motivos aquí señalados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

EAR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a926942164bf260b56c9ac52d5ce99a3ab0e0d5c7b926f5fe514716a83ed8e**

Documento generado en 11/10/2021 03:14:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>